



Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0288

-2014-GORE-ICA/GRDE

Ica, **19 DIC. 2014**

VISTO, el Oficio N°0756-2012-GORE-ICA-DRSP/D (Reg N°2158-2012), que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don **UBALDO MATIAS DIAZ BULEJE**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 00145-2012-GORE-ICA-DRSP emitida por la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad en el Expediente N° 3909-2010.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado el 10 de Mayo del 2010, don **UBALDO MATILDO DIAZ BULEJE**, al amparo de la Ley N° 27887 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 026-2003-AG, solicita la adjudicación en venta directa de terrenos eriazos, correspondiente al predio denominado "**FUNDO DON JORGE II**" de 15.0000 has. ubicado en el Sector Pampa de los Castillos, distrito de Santiago, provincia y departamento de Ica.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 00145-2012-GORE-ICA-DRSP, de fecha 22 de Agosto del 2012, la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad declara improcedente la solicitud presentada por el administrado **UBALDO MATILDO DIAZ BULEJE**, sobre el predio denominado "**FUNDO DON JORGE II**" de 15.0000 has. ubicado en el Sector Pampa de los Castillos, distrito de Santiago, provincia y departamento de Ica.

Que, con fecha 11 de Setiembre de 2012, el administrado **UBALDO MATILDO DIAZ BULEJE**, interpone recurso de Apelación contra la referida Resolución, solicitando se declare nula, de pleno derecho por encontrarse dentro de los presupuestos del art. 10 de la Ley administrativa, señalando lo siguiente:

Que, como se observa se incurre en error de hecho y de derecho, causándome indefensión, por no analizar los hechos probados con la presentación de nueva prueba. Como es la presentación de un nuevo perfil técnico del proyecto de carne de pollo de engorde.

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 197° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 2 de la Ley N° 27867 -Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, mediante Decreto Supremo N° 068-2006-PCM el Gobierno Central transfirió diversas funciones a los Gobiernos Regionales, entre ellas la función establecida en el inc. "n" del Art. 51 de la Ley citada, como es el de "Promover, gestionar, y administrar el proceso de transferencia físico legal de la propiedad agraria". Proceso que culminaría el 31 de diciembre del 2010, y con el objeto de asumir las referidas competencias, el 15 de octubre del 2010 mediante Ordenanza Regional N° 0021-2010-GORE-ICA se crea la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad; asimismo mediante Ordenanza Regional N° 016-2013-GORE-ICA se transfieren las funciones a la Dirección de Saneamiento de la Propiedad de la Dirección Regional Agraria de Ica.

Que, de la competencia que viene asumiendo la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad de la Dirección Regional Agraria, como es el de Promover, Gestionar y Administrar el proceso de transferencia Físico-Legal de la Propiedad agraria, se colige que es la Gerencia Regional de Desarrollo Económico la instancia superior competente para resolver en segunda instancia los recursos impugnativos interpuestos contra los actos administrativos emitidos por la referida Dirección, por cuanto esta instancia viene conociendo recursos de apelación en asuntos agrarios en la Región, conforme a lo previsto en el numeral 3,1 del punto 3 del Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica.

Que, estando a la facultad de la superior instancia administrativa en calificar la procedencia o admisibilidad del recurso se verifica de los actuados, que el impugnante ha sido notificado con la Resolución Directoral Regional N° 00145-2012-DRSP-GORE-ICA el 27 de Agosto de 2012, consecuentemente el recurso de apelación interpuesto el 11 de Setiembre de 2012 ha sido efectuado dentro del plazo legal establecido conforme lo dispone el numeral 207.2 del Art. 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444 y cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Art. 211° concordante con el Art. 13° de la antes citada normativa.

Que, la pretensión del impugnante está dirigida a que se declare fundado su recurso de apelación, y se declare nula la apelada por no analizar los hechos probados con la presentación de "nueva prueba" que es un nuevo perfil técnico del proyecto de carne de pollo de engorde; por la falta de motivación y al derecho de defensa.

Que, revisado el estudio de factibilidad técnico-económico (fojas 11 a 23) se advierte que contiene un proyecto productivo agrícola; en tal sentido, se requiere Opinión del Administrador Técnico del Distrito de Riego respectivo sobre la disponibilidad de recurso hídrico para la ejecución de tal proyecto, conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto Supremo N° 026-2003-AG, Reglamento de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 26505 modificada por la Ley N° 27887.

Que, al respecto, mediante Oficio N° 908-2011-ANA-ALA ICA, de fecha 26 de Mayo de 2011, suscrito por el Ing. Julio C. Chávez Cárdenas, Administrador Local de Agua, e Informe Técnico N° 150-2011-ANA-ALA ICA/HUT, de fecha 16 de Mayo de 2011, suscrito por el Ing. Henry H. Uribe Tejeda, se comunica que el predio sub materia, no cuenta con disponibilidad de recurso hídrico superficial ni subterráneo, bajo el argumento que, a la luz de las Resoluciones que invoca, en la cuenca del río Ica se está atravesando una etapa de escases del recurso hídrico; asimismo, no se ha declarado el superávit hídrico para el otorgamiento de permisos de uso de agua en el valle de Ica; a mérito de lo señalado por la administración local de agua Ica se declara improcedente el presente procedimiento administrativo por lo que el administrado en su Recurso de Reconsideración presenta un nuevo proyecto productivo ya no



agrícola si no pecuario solicitando se declare fundado dicho recurso por la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad declarando improcedente el mencionado recurso; procediendo a apelar dicha resolución.

Que, debo señalar que el fundamento del recurso de reconsideración en palabras de MORÓN URBINA "... radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Como se trata de la autoridad que ya conoce del caso, antecedentes y evidencia, presupone que podrá dictar resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos. Presume que si la autoridad toma conciencia de su equivocación a partir del recurso del administrado, procederá a modificar el sentido de su decisión para evitar el control posterior al superior". En este mismo orden de ideas debemos tener en cuenta que "para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración" lo cual no se cumple en este caso ya que el administrado presenta un "nuevo proyecto técnico económico a nivel de perfil de crianza de pollos de engorde".

Que, el artículo 1°, numeral 1.1 de la Ley N° 27444, incorpora una definición del acto administrativo en los siguientes términos: "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta".

Que, las declaraciones de las entidades están destinadas a producir efectos jurídicos externos, es decir, se dirigen hacia afuera de la organización administrativa que las emita y se orientan a los derechos intereses y obligaciones de los administrados; así, el sujeto pasivo o administrado es calificado porque sobre sus intereses o derechos recae el efecto del acto, sea a favor o en contra. Los efectos del acto administrativo se verifican en una situación concreta, de alcance individual y siempre el acto administrativo es emitido dentro del marco del derecho público, es decir en ejercicio de la función administrativa, dentro de la potestad pública que el derecho positivo señala; asimismo el Tribunal Constitucional del Perú, ha señalado que el debido proceso "esta concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos". De esta perspectiva el Tribunal Constitucional ha precisado que el "debido proceso administrativo, supone en circunstancia el respeto por parte de la administración pública de todos aquellos principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y a los que se refiere el art. 139 de la Constitución política del Estado.

Que, finalmente en cuanto a lo solicitado se tiene que la Resolución N° 145-2012-GORE-ICA-DRSP que declara infundado el Recurso de Reconsideración cumple con los requisitos de validez de todo acto administrativo, previstos en el artículo 3° de la Ley N° 27444, no solo por haber sido dictada por autoridad competente (Director Regional de Saneamiento de la Propiedad) sino también por estar razonablemente motivada, al ser expresa, mediante la relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, como es el hecho de no haberse acreditado con prueba nueva debiendo señalar que "la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración" Asimismo, contiene la exposición de las razones jurídicas y normativas que justificaron el acto administrativo de declarar infundado el Recurso de Reconsideración presentado por el administrado Ubaldo Matías Díaz Buleje.

Que, a la luz de estas consideraciones, se concluye que no tiene sustento jurídico lo manifestando por el impugnante, con respecto a los actos administrativos precitados; por lo que resulta improcedente la solicitud sobre adjudicación en venta directa de terrenos eriazos.

Estando a lo opinado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica con el Informe Legal N° 01147-2014-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", Decreto Supremo N° 026-2003-AG, Reglamento de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 26505 modificada por la Ley N° 27887; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0265-2012-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Regional N° 00145-2012-GORE-ICA-DRSP por don **UBALDO MATILDO DIAZ BULEJE**.

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en todos su extremos la Resolución Directoral Regional N° 00145-2012-DRSP-GORE-ICA, de fecha 22 de Agosto de 2012, que declaró Infundado la solicitud de **UBALDO MATILDO DIAZ BULEJE** sobre venta directa de terrenos eriazos, correspondiente al predio denominado "**FUNDO DON JORGE II**" de 15.0000 has, ubicado en el Sector Pampa de los Castillos, distrito de Santiago, provincia y departamento de Ica.

ARTICULO TERCERO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO
ECON. JAIME LEONARDO ROCHA ROCHA
GERENTE REGIONAL

